DADA en Ciudal Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5577, que faculta al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales a vender a plazo, terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, en arrendamientos.

(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5577

Art. 1.—El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento. El precio de venta podrá ser fijado de acuerdo con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional respecto de dichos inmuebles, y pagado en mensualidades o anualidades consecutivas.

Art. 2.—Se requerirá como condición esencial para la realización de estas ventas, que los arrendatarios hayan hecho construcciones adecuadas al ornato del sector urbano correspondiente o fomentado cultivos, según se trate de terrenos urbanos o rurales, o que hayan iniciado tales construcciones o cultivos o estén en vías de realizarlos.

Art. 3.—Las solicitudes para la compra de dichos inmue-

bles deberán ser dirigidas a los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales, los cuales la remitirán a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos para fines de consideración por parte del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Párrafo.—Después de conocida y aprobada por la Liga Municipal Dominicana una solicitud, los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales deberán requerir la autorización del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República.

Art. 4.—Las ventas de los terrenos señalados podrán hacerse también de acuerdo con la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles Nº 596, del 31 de octubre de 1941, siempre que se trate de inmuebles registrados, que el pago se estipule en la forma prevista en el artículo 1ro. de la presente Ley, y que se cumplan las disposiciones del artículo 3 y su párrafo, de la misma. Sin embargo, no será aplicable el artículo 13 de la citada Ley Nº 596, salvo estipulación expresa en sentido contrario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5578, que regula toda clase de reunión o manifestación pública que se celebre en el país.
(G. O. Nº 8588, del 22 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5578

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República reconoce como finalidad principal del Estado la